

DR 29 321

A continuación, en Derecho Administrativo I, la profesora doña Carmen Vila va a tratar un tema de gran importancia por las interesantes modificaciones que ha supuesto en una materia típicamente administrativa. Los contratos realizados por la Administración Pública o cualquier persona natural o jurídica con capacidad para actuar en el mundo del derecho. Se hacían necesarios estos cambios para adaptar nuestro derecho positivo a las directrices marcadas por la Comunidad Económica Europea, en la que nos encontramos plenamente integrados.

Os dejamos con la profesora Carmen Vila y este tema de contratación administrativa y A continuación, vamos a tratar de exponer brevemente cuáles son las reformas más sustanciales contenidas en el Real Decreto Legislativo de 2 de mayo de 1986, el cual modifica sustancialmente aspectos de la Ley de Contratos del Estado de 17 de marzo de 1973. Seguiremos cada uno de los tipos de contratos administrativos, intentando sistematizar cuáles han sido las modificaciones más sobresalientes al respecto. En el contrato de obra, sin duda, es donde la adaptación ha tenido que ser mayor, ya que nuestra legislación, en lo que se refiere en concreto a este contrato típicamente administrativo, había quedado muy atrás, debido fundamentalmente a un intervencionismo del Estado no acompasado de una reforma administrativa.

Analicemos. Interviene en este contrato de una parte la Administración Pública y de otra el empresario, que según el artículo 9 de la Ley de Contratos es toda persona natural o jurídica, española o extranjera, que, teniendo plena capacidad de obrar, no está comprendida en las prohibiciones que enumera. Estas prohibiciones son comunes a los tres contratos típicos, pero cobran una especial relevancia en el contrato de obras y por ello requieren una especial atención.

Se trata del requisito de clasificación. La Ley de Contratos del Estado, inspirándose en los precedentes que existían en otros países europeos, Italia, Bélgica, introdujo en nuestra patria el sistema de clasificación y registro para los contratistas de obras y estableció la obligatoriedad de que estuviesen clasificados los que pretendiesen ser adjudicatarios de contratos del Estado y de sus organismos autónomos. Sin embargo, el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea ha obligado a introducir determinadas modificaciones en las normas que regulaban tal exigencia, con objeto de permitir el acceso a las licitaciones de las empresas correspondientes a países comunitarios que no estuviesen inscritos en el registro de contratistas.

Por ello, el Real Decreto Legislativo 931 barra 1986, de 2 de mayo, modifica los artículos 88, 99, 102 y 106 de la Ley de Contratos y crea los nuevos artículos 99 bis y 100. Después de estas alteraciones, en la ley se continúa manteniendo el principio de la necesidad de clasificación como requisito indispensable para contratar con la Administración obras de presupuesto superior a 10 millones de pesetas y se admite, igualmente, la posibilidad excepcional de que el Consejo de Ministros autorice la celebración de contratos de cuantía superior con empresas no

clasificadas. Sin embargo, a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que no estén clasificados se le permite contratar obras de cuantía superior a 10 millones de pesetas siempre que acrediten ante el órgano de contratación su capacidad financiera, económica y técnica, aportando los documentos que puedan justificar esta capacidad.

También, con carácter excepcional, el Consejo de Ministros puede autorizar la contratación de obras superiores a 10 millones de pesetas a empresarios que no acrediten la capacidad financiera, económica y técnica en la forma requerida. Por consiguiente, el sistema de clasificación general previsto inicialmente en la Ley de Contratos se ha pasado a otro en el que se exige una clasificación especial para cada contrato determinado cuando participen en las licitaciones empresarios de la Comunidad Económica Europea no clasificada. Pero, sin duda, en donde se puede decir que las modificaciones han sido más sustanciales es en lo que se refiere a la selección del contratista.

Las novedades más importantes que se contiene en la regulación vigente son las siguientes. Primero, las formas de adjudicación se reducen a tres, subasta, concurso y contratación directa. Segundo, se añade a la relación de casos en que se utiliza el concurso un nuevo supuesto de gran amplitud.

Se trata de los contratos para los que el precio ofertado no constituya elemento esencial de la adjudicación. Y, además, se perfilan los criterios a utilizar en los concursos. Tercero, se establece una diferenciación entre los procedimientos de licitaciones abiertos y los restringidos.

En los primeros, todos los empresarios interesados podrán presentar proposiciones, pero en los segundos únicamente los podrán presentar los empresarios seleccionados expresamente por la Administración previa solicitud de los mismos. Cuarto, en la contratación directa se suprimen algunos de los supuestos que se contempla en la legislación anterior. Y, quinto, las licitaciones cuando el presupuesto sea igual o superior a un millón de unidades de cuenta europea IVA excluido deberán anunciarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

En primer lugar, destaca la supresión del concurso subasta. Esta supresión, sin embargo, es puramente terminológica, puesto que en el nuevo texto del artículo 34 de la ley se indica que en la adjudicación del contrato mediante subasta podrá establecerse un trámite de admisión previa, por el cual la Administración con anterioridad a la consideración de las proposiciones excluirá a aquellos empresarios que no cumplan los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de lo que se deduce que la nueva subasta con admisión previa se identifica totalmente con el antiguo concurso subasta. La incidencia, pues, de tal modificación es mínima.

Es también importante la exigencia que se contiene en el nuevo párrafo segundo del artículo 36 de la ley, puesto que en el mismo se detallan los criterios que han de servir de base para la adjudicación de los concursos, indicando que serán el precio, el plazo de ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico u otro semejante. Este texto sin duda sigue el

modelo de la Directiva 71.305 de la Comunidad Económica Europea de 26 de julio del 71 y precisa con gran acierto cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para evaluar las ofertas presentadas en los concursos, lo que indudablemente permitirá dotar de una mayor objetividad el acto de la adjudicación. Otra innovación de gran relevancia es la introducción en nuestra legislación del procedimiento restringido que puede ser utilizado tanto en la subasta como en el concurso y que supone una licitación limitada a empresarios seleccionados expresamente por la Administración previa solicitud de los mismos.

De acuerdo con lo que se establece en el nuevo artículo 36 de la ley, el procedimiento restringido sólo podrá ser utilizado cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a un millón de unidades de cuenta europea IVA excluido. La forma en que se desarrolla el procedimiento es el siguiente. Se publica el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y en el Boletín Oficial del Estado, con objeto de que los interesados puedan presentar solicitudes de participación acompañada de la documentación que acredita la personalidad del empresario.

La clasificación en su caso y el cumplimiento de las condiciones de solvencia financiera, económica y técnica determinadas en el concurso. Entre las solicitudes recibidas, se procederá a realizar una selección por el órgano de contratación y posteriormente se invitará a los que hayan sido admitidos a que presenten sus proposiciones en el plazo que se fije, que no será inferior a 21 días naturales, salvo en el caso de urgencia que será de diez días. A continuación, la adjudicación se realizará conforme a las normas generales de la subasta o del concurso, según de trate de una u otra.

No cabe duda que este procedimiento permite realizar una selección más adecuada de la que se consigue con las admisiones previas contempladas en nuestra legislación y, por tanto, su implantación en nuestro derecho positivo contribuirá de forma decisiva a lograr una selección de contratistas más adecuada a las necesidades actuales de la Administración. Por ello, hay que valorar muy positivamente la implantación de esta nueva forma de adjudicación del contrato de obra que ha quedado configurado en nuestro ordenamiento jurídico. Por último, la ley obliga a que se publique en el Boletín Oficial del Estado las adjudicaciones que se hayan producido.

El cumplimiento de estos requisitos resulta muy beneficioso, puesto que al propio tiempo que constituye un medio de fiscalización de la Administración sirve de estímulo a los licitadores para la presentación de ofertas. Estas son las adjudicaciones más importantes que afectan al contrato de obra. Veamos a continuación la realizada en el de gestión de servicios públicos y suministros, que sin duda han sido de menor relieve que las anteriores expuestas.

Con respuesta al de servicios públicos, como ya se indicaba en el artículo 62 de la ley de contratos, este comprende los casos en que el Estado encomienda a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio público, de tal manera que pueda revestir varias formas contractuales. Así que, con carácter general, es aplicable toda la normativa vigente en lo que se

refiere a la capacidad para ser contratista, objeto del contrato y formalización de los mismos. A este respecto, las novedades más importantes que pudieran afectar a dichos contratos son las siguientes.

Primero, las formas de adjudicación se reducen a tres, subasta, concurso y contratación indirecta. El concurso se utiliza como supuesto de gran amplitud, es decir, para todos aquellos contratos en que el precio no constituya elemento esencial de la adjudicación. Tercero, se establecen los procedimientos para la presentación de proposiciones por parte de los empresarios interesados.

Uno abierto, en el cual todos podrán presentar proposiciones, y otro cerrado, en el que solo podrán hacerlo aquellos que hayan sido seleccionados por la Administración. Y cuarto, cuando los presupuestos sean igual o superior a un millón de unidades de cuenta europea IVA excluidos, deberán anunciarse en el diario oficial de las comunidades europeas. Por último, analizaremos el contrato de suministros y sus novedades.

Hay que destacar que el Real Decreto de 2 de mayo de 1986 ha ampliado notablemente el ámbito de contratos de suministros, ya que este ahora comprende toda clase de bienes y muebles, exceptuándose solamente la adjudicación de propiedades incorpóreas y los títulos representativos de capital, ya que estos son considerados de naturaleza civil y, por tanto, regulados por la Ley de Patrimonio del Estado. Las modificaciones más sustanciales que se han realizado en la norma que analizamos respecto a estos contratos es que se ha introducido una nueva forma de adjudicación, la subasta, para adaptar nuestra legislación a las comunidades europeas. De acuerdo con esta normativa, la Administración podrá utilizar la subasta en todas las adquisiciones de escasa cuantía o en las que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato.

En los restantes casos, se podrá acudir al concurso como norma general. Tanto para la subasta como para el concurso, el procedimiento de licitación podrá ser abierto o restringido, lo cual constituye una innovación en el régimen jurídico del contrato de suministro que ha introducido el Real Decreto Legislativo de Adaptación al Derecho Comunitario. En el procedimiento abierto, todo interesado podrá presentar una proposición, mientras que, en el restringido, solo podrán presentar las proposiciones los empresarios seleccionados expresamente por la Administración previa solicitud de los mismos.

Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 140.000 unidades de cuenta europea IVA excluido, la licitación habrá de publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y estará permitido, en este caso, acudir al procedimiento restringido. La publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas no será necesaria en los casos siguientes. Primero, los convocados por organismos que gestionen servicios de transporte o de producción, conducción y distribución de aguas, de energía o de telecomunicaciones.

Segundo, los que se deriven de acuerdo internacional con Estados ajenos a la comunidad, si se

destinan los suministros a la realización o explotación en común de una obra pública. Tercera, los que sean consecuencia de un acuerdo internacional para el estacionamiento de tropas y concernientes a empresas de otro Estado. Cuarta, los convocados mediante un procedimiento específico de un organismo internacional.

Y quinto, los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos del Tratado de Roma en los que se establecen excepciones a la libre circulación de mercancías por razones de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud y del patrimonio artístico o por afectar a intereses esenciales de la seguridad. Las innovaciones que se han introducido por el Real Decreto Legislativo, repetidamente citado, son de poca cantidad, ya que la subasta va a tener una incidencia muy escasa al afectar tan solo a las adquisiciones de reducida cuantía o a los bienes que estén normalizados. Por lo que respecta a los supuestos de contratación directa, aunque hayan sido retocados, son muy similares a los que se venían aplicando.

Para concluir, diremos que esta normativa comentada es aplicable al Estado, comunidades autónomas, entidades locales y organismos autónomos, ya que tienen el carácter de legislación básica a efectos del artículo 149 de la Constitución. Y llegamos a los últimos minutos de Revista de Derecho. Nos vamos a dedicar a Penal, más concretamente, a los criterios de apreciación de la prueba sobre el hecho penal por exigencia de los principios constitucionales.

Y para ello, contamos con la presencia de don José María Estampa Bravo. Buenas noches, profesor Estampa. Buenas noches.

¿En qué ha influido la Constitución sobre la apreciación de la prueba? Es el enunciado, realmente, del tema que hoy debemos desarrollar. Pero yo cuando me lo planteo ahora, después de haberlo ofrecido, me pregunto si no será demasiado largo y demasiado complejo esta cuestión. No obstante, como está ahí, pues no hay más remedio que desarrollarla con los supuestos más inteligibles posibles.

Con otra advertencia, que si es una incursión al derecho procesal penal, pues pido a mi querido colega de la materia, que me disculpe, aunque yo veo tan unidas estas dos ciencias, el derecho penal, diré sustantivo, y su aplicación en la práctica, que cada día los penalistas nos ocupamos más de estas cuestiones, porque verdaderamente el planteamiento de los procesos penales exigen un conocimiento de las mismas, y un derecho penal sin proceso penal, pues es como una cirugía sin enfermo. De modo que están tan implicados unos problemas y otros que no es posible orillarlos por ninguna de las dos especialidades, por el derecho procesal penal y por el derecho penal. ¿En qué ha influido la Constitución en materia de pruebas? Pues yo creo que muchísimo, muchísimo, porque el artículo 24.2 y 1 de la misma ha establecido una serie de principios que los tribunales, a raíz de las enseñanzas o admoniciones o criterios impositivos, por supuesto, del Tribunal Constitucional, vienen aplicando cada vez con más preocupación y diré que con más puntualización.

Hoy es imposible que se llegue a un proceso penal serio sin que se respeten los principios de

contradicción, de oralidad y de publicidad, tanto en las alegaciones del proceso penal como en la apreciación de las pruebas que se practiquen o se preparen en el periodo instructorio y luego se debatan, se completen y se lleven a efecto de una manera plena en el momento del plenario, es decir, en el juicio oral. Aquí la primera advertencia a los oyentes, lo que se haya instruido, si no es corroborado, ratificado en el momento del plenario, carece de eficacia probatoria, por lo menos plena. Un mero atestado de la policía o de la guardia civil o de la guardia de tráfico, si no es después corroborado en el plenario, en el juicio oral, carece de fuerza probatoria más que la que pueda tener cualquier otro elemento de prueba que luego va a ser ratificado, repito, en el plenario.

Con lo que todas esas corruptelas de dar por reproducida una supuesta prueba practicada en el periodo instructorio, en el acto del juicio oral, tienen que ser desechadas de la órbita del proceso. A mí se me ha dado hace poco el caso de un dictamen pericial en el cual la persona que lo emitió había fallecido, por las razones que fuesen y que eran un tanto extrañas, antes de practicarse el plenario. Naturalmente ese dictamen pericial, por más vueltas que se le dé, no tendría más valor que el de una simple prueba documental, si no hay posibilidad de que luego, con las partes presentes en el juicio oral, hubiera podido ser debatido mediante la contradicción inherente a una correcta apreciación de la prueba.

Es decir, no basta con que el dictamen esté hecho. Es menester que en el momento del plenario del juicio oral, quien lo ha emitido venga allí y se someta al fuego graneado de distintas preguntas por parte de la acusación, de la defensa, del fiscal, de la acusación privada, etcétera, etcétera, para ver contradictoriamente, eso quiere decir el principio de contradicción, si esta persona ha emitido un dictamen correcto o si por el contrario hay una serie de puntos discutibles para que luego el tribunal lo aprecie después de haber pasado por ese tamiz de la contradicción en el plenario. Lo mismo ocurre con los atestados, lo mismo ocurre con los testigos, no basta con que hayan depuesto en el momento del periodo de la instrucción ante el juez, sino que es menester que luego vengan al juicio oral para que allí sean preguntados y a lo mejor resulta que dicen otras cosas de las que dijeron cuando estaban solos ante un juez de instrucción.

Naturalmente que esto conlleva toda la problemática de si el juez instructor puede juzgar como ha ocurrido con el proceso monitorio o si es menester que se corrija esta dualidad entre instruir y decidir que contraviene las normas elementales de garantía del justiciable recogidas desde los pactos de Nueva York hasta la ley procesal penal menos avanzada, no se pueden confundir ambos cometidos la instrucción y la decisión y por eso se ha provocado en estos últimos tiempos esa gran conmoción de tener que cambiar precisamente al juez que instruye con el juez que decide impidiendo que sea la misma persona. Y todo esto es efecto de una imposición constitucional. La constitución recoge, como vengo diciendo desde el principio, la vigencia de estos pactos internacionales que España suscribe.

En los pactos que se conocen como pactos de Nueva York, por ejemplo, pues está la idea clarísima y terminante de que una cosa es acarrear las pruebas en el periodo instructorio y otra

cosa es apreciar esas pruebas después de pasar por el plenario y que cuando no haya esa dualidad o no haya dos instancias en materia penal, etcétera, se contravienen los principios constitucionales que están asumidos por nuestra constitución desde el punto de vista que exige el acatamiento de esos convenios. De modo que ya en el propio planteamiento formal, insisto, de la prueba, la influencia constitucional es evidente. Pero además hay otros principios, que si quiere tocamos, en los que se ve cómo la constitución influye en el proceso penal y en el propio derecho penal de una manera decisiva.

Por ejemplo, en materia de presunción de inocencia. En materia de presunción de inocencia es una especie de revolución, diré lógica, en el proceso penal. Hasta ahora, y lo apunté el primer día a propósito de las generalidades sobre esta materia, se venía manteniendo que toda persona es culpable de un hecho que haya realizado él mientras no se demuestre su inocencia.

Desde 1978, fecha en que se proclama y sanciona nuestra constitución, el principio es al revés. Toda persona es inocente, se presume su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad. De tal manera que el ciudadano puede estar absolutamente tranquilo de que aun cuando haya hecho por circunstancias que luego se depurarán un resultado supuestamente lesivo a un interés jurídicamente protegido, nadie se le va a imputar, nadie va a decir que es culpable del mismo mientras no se demuestre esa culpabilidad.

Se parte de una presunción de inocencia. Esta presunción de inocencia exige que para que alguien pueda ser condenado no basta con que el tribunal estime que ese ciudadano, ese sujeto, ha realizado el hecho, es Menester que lo pruebe. Y es Menester que fundamente se aprueba, con lo que toda la técnica de elaboración de las sentencias también cambia.

El artículo 120 de la constitución exige que las sentencias sean razonadas, que tengan un fundamento, el mérito al cual se llegue por parte del tribunal a explicar persuasivamente, convincentemente, el mérito a qué apreciaciones probatorias llegó a esa convicción. Entonces se ocurre que ya los criterios de libre apreciación de la prueba dejan de estar con esa absoluta incondicionalidad que proclama el artículo 741 de la ley de enjuiciamiento criminal y se tienen que someter a unas prescripciones mucho más severas. De tal manera que haya que haberse practicado una mínima actividad probatoria y que además estas actividades probatorias que han de consignarse en la sentencia obedezcan a unos postulados lógicos de apreciación de las mismas, que es otro de los temas que podríamos tocar ahora.

Sí, entonces la valoración y la deducción de estos principios por parte del tribunal han modificado los procesos penales. Bueno, precisamente es a donde yo quería llegar. En este momento hay la posibilidad de que en un proceso, cuando se cumplen esas exigencias de publicidad, de oralidad, de contradicción, un juez, un tribunal aprecia unas pruebas, unas pruebas que se practican allí delante de él.

Unos testigos, unos peritos, una confesión, por ejemplo, del propio procesado, que tiene el derecho, por supuesto, de no responder por tutela jurisdiccional expresa o constitucional expresa del artículo 24 de la Constitución. El procesado puede optar por no declarar, por

entender que contra sí mismo no debe de hacerlo. Y este principio, fíjese, se lo digo entre paréntesis, trasciende incluso al derecho penal tributario o sancionador tributario y se pone en tela de juicio el artículo 83 de la ley general tributaria, donde las exigencias de autoinculpación han quedado sometidas a un proceso de inconstitucionalidad recientísimamente.

Pues bien, digo, se practican unas pruebas en un juicio oral cualquiera, a través de los peritos, de los testigos, de la confesión, y el tribunal tiene la facultad de apreciarlas libremente, mediante una valoración que hace el tribunal. Eso está en el artículo 741 de la ley de jubilamiento criminal. Antes de la Constitución esta apreciación era absolutamente libre.

Yo aprecio, tribunal, que fulanito de tal ha matado a X porque llegó racionalmente a esta convicción, pero no explico por qué. No tenía por qué explicarlo. En este momento se exige que en una sentencia se explique en virtud de qué pruebas el tribunal llega a esa convicción.

Pues porque los testigos A, B o C, o las pruebas periciales X o H, llegan a la convicción por parte de este tribunal de que esa muerte, en un caso de homicidio, se ha producido. Y en la sentencia se nos tiene que dar esa explicación. Entonces, ya la libre valoración de la prueba del 741 no es la de un monarca absoluto.

No es que se pueda hacer lo que se quiera. No se puede irrumpir en arbitrariedades, que el derecho siempre sanciona, y que el artículo 24 de la Constitución supondría que no se compadecen con la realización de un juicio con todas las garantías. Entonces, usted, tribunal, puede apreciar libremente las pruebas, pero tiene que decirnos por qué las ha apreciado así.

¿En virtud de qué principios o de qué elementos lógicos ha llegado a la valoración de las mismas? Ahora bien, esto es lo que hace respecto a las pruebas directas. Pero las pruebas indirectas también cuentan. Muchas veces, en los hechos que se debaten ante un tribunal, no hay pruebas claras, no hay pruebas directas.

No tenemos un testigo de cargo que diga, pues yo vi, como le dije el día anterior, que alguien ha disparado contra otro. Yo no he visto que la bala entrase por este lugar del cuerpo, etcétera, etcétera. Lo que sea, no hay una contundencia directa en la apreciación.

Entonces, hay que irse a pruebas indirectas, a pruebas de cargo que no provienen de una apreciación directa de los elementos de prueba que se debatan en el proceso, y entonces es menester efectuar unas deducciones, unas deducciones de la prueba indirecta para probar el hecho principal que se está estudiando. Pues bien, en esta materia el Tribunal Supremo viene ahora mismo distinguiendo a efectos de revisar en casación la apreciación de las pruebas por parte de un tribunal de justicia, si fueron simples valoraciones o si fueron deducciones. En la valoración se estima que no se puede entablar un proceso revisorio en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, porque esto pertenece, según el citado 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la facultad del Tribunal siempre que esté la fundamente, como acabo de decir.

En cambio, en el proceso de deducción de una prueba indirecta al hecho que principalmente se

está debatiendo, sí es revisable en casación el proceso que ha servido para conseguir esa deducción, por entenderse que es menester acreditar que ese proceso es un proceso racional, lógico, absolutamente normal y que no procede de una deducción absolutamente dislocada de estos postulados lógicos que enervaría la posibilidad de apreciación de la prueba indirecta. De tal manera que se distingue entre valoración no revisable en casación y deducciones de pruebas indirectas sí revisables en casación. Fijémonos cómo, a raíz del establecimiento de todas las garantías a que alude el artículo 24 de la Constitución, se establecen, por lo tanto, criterios en el momento de dictar una sentencia mucho más rigurosos que los anteriores.

Ahora bien, si quiere también podemos tratar de cómo estas todas garantías a que habla o de las que habla el artículo 24 tienen otras repercusiones muy importantes que yo creo que no se tratan con la debida información y profundidad. Me refiero a las posibles influencias o condicionamientos de las decisiones de los tribunales por parte de los llamados juicios paralelos. ¿Le interesa el tema? Sí, porque antes se presupone la inocencia, pero hay muchas personas o inculpados que cuando llegan a un juicio parece que ya están culpados de ese delito.

Este para mí es un problema importantísimo, porque si leemos la Constitución se dice que el juicio penal, sobre todo, cualquier clase de proceso, especialmente el penal, tiene que realizarse con todas las garantías. Hay todas las garantías cuando se está preconstituyendo la responsabilidad o la inocencia de un determinado señor en los juicios, no senso estricto, sino en el juicio que emite la opinión pública más o menos conducida por los órganos de comunicación social. Esta cuestión de los juicios paralelos, anteriores o contemporáneos al propio enjuiciamiento, crea en el propio seno de los países pertenecientes a nuestra misma mentalidad una grave preocupación.

Y en este momento en el Instituto Max Planck, por ejemplo, algún profesor como Albin Esser y otros se preocupan de ver cómo se podrían corregir estas especies de decisiones ya establecidas por los medios de comunicación, o esta especie de orientaciones que pueden tener una influencia tremenda si se instaura el jurado en España, pero que hoy incluso sin jurado pueden influir en los jueces. Entonces tenderíase a que hubiese una mera exposición objetiva de un proceso penal, pero no una especie de tomar partido en ese proceso penal conducente a obtener una exculpación del sometido al mismo o una responsabilidad de esa persona que está sometido al proceso. Todos sabemos cómo inmediatamente en los procesos importantes se establecen una serie de valoraciones que claro que pueden influir en los jueces y entonces el tema es arduo y es peligroso.

¿Y qué soluciones puede haber? Esa es una cuestión complicadísima de responder de manera muy breve, pero en fin, yo lo que le puedo decir es que el Tribunal Supremo, sala segunda, el Tribunal Constitucional, están diciéndonos que el principio o el derecho de la información, de la libertad de información, prima sobre cualquier otro porque constituye la base del pluralismo político y que entonces en un caso de conflicto entre el derecho a ser juzgado correctamente, artículo 24.2 de la Constitución y el derecho a informar de manera veraz, primaría este.

Naturalmente yo creo que es uno de los casos en que la competencia entre el ejercicio de los dos derechos tendría que ser atemperada y corregida por una serie de doctrinas o de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que se están intentando en todos los países, le diré que sin resultados prácticos positivos pero que evidentemente forman parte de una preocupación incuestionable, como les decía hace muy poco. Muchas gracias, profesor Estampa.

De nada. Hasta aquí la revista de Derecho de hoy viernes 16 de diciembre. Antes de despedirnos, un resumen de los temas que tuvimos.

En Hacienda Pública se habló de los efectos económicos de los impuestos. Las llamadas relaciones contractuales fácticas fue el tema de Civil II. En Derecho Internacional Público se comentó un caso práctico, el denominado el LOTUS.

Hablamos también de la contratación administrativa y mercado común en Derecho Administrativo I. Y finalizamos con los criterios de apreciación de la prueba sobre el hecho penal por exigencias de los principios constitucionales. Nos despedimos de vosotros, los alumnos de tercero, hasta el próximo mes de febrero, viernes 17, que tendréis una nueva emisión de Revista de Derecho tras las primeras pruebas presenciales. Nosotros volveremos otra vez la semana que viene, viernes 23, con la última emisión de revista de este año.

Estará dedicada a los alumnos de segundo curso. Hasta entonces, feliz fin de semana y os dejamos en la compañía de Isabel Quiñones y Antonio Fernández-Abellán con el informativo semanal.